

Apelante: Carlos Enrique Odriozola

Mariscal.

Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas a ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demandante

El 9 de agosto el apelante, otrora candidato a ministro, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
Conclusión C2. Omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria. Sanción: \$1,697.10 (una sanción sobre C2, C3 y C7).	Sí se entregaron los estados de cuenta requeridos. Los gastos realizados con tarjeta de crédito fueron liquidados hasta el 30 de mayo y los créditos correspondientes fueron registrados en el MEFIC.	Inoperante. El recurrente reitera los argumentos que formuló al dar contestación al oficio de errores y omisiones. Debió alegar y aportar pruebas para demostrar efectivamente aportó los estados de cuenta.
Conclusión C3. Omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC. Sanción: \$1,697.10 (una sanción sobre C2, C3 y C7).	Sí se registró en el MEFIC la constancia de situación fiscal y la declaración de impuestos de 2004. Sobre la presentación de la declaración patrimonial, se debió tomar en consideración que el recurrente no ha sido servidor público. Finalmente, se registró en el MEFIC el formato de actividades vulnerables.	Inoperante. El recurrente no combate lo relacionado con que la documentación se entregó de forma extemporánea, por lo que se consideró no tendida la conclusión y se le sancionó.
Conclusión C7. Omitió modificar 24 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar". Sanción: \$1,697.10 (una sanción sobre C2, C3 y C7).	No fue posible atender el registro de eventos con 5 días de anticipación, pero se cumplió con la obligación de modificarlos 24 hrs previo al evento.	Inoperante. El actor reitera las alegaciones que formuló en la contestación al oficio de errores y omisiones; no combate las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.
Conclusión C1. Omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje y otros egresos por un monto de \$4,963.00. Sanción: \$2,375.94	Sí se presentó la documentación comprobatoria requerida. Los pagos se hicieron por medios digitales por lo que no fue posible presentar PDF o XML, sin embargo, se entregaron recibos de pago.	Inoperante. El recurrente reitera lo alegado al responder el oficio de errores y omisiones; sin combatir las consideraciones que sustentan la conclusión en análisis.
Conclusión C1Bis. Omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$3,082.49. Sanción: \$4,299.32	La responsable no consideró el deslinde que se presentó, ni que el recurrente no autorizó o financió la difusión de mensajes, no tiene relación con las publicaciones.	Fundado. La responsable no tomó en cuenta los argumentos que el recurrente formuló en la respuesta al oficio de errores y omisiones.
Conclusiones C4, C4Bis, C5 y C6. Informó de manera extemporánea eventos de campaña. Sanción: \$4,751.88	Se debe considerar las invitaciones sin margen de tiempo y la limitación de recursos, por lo que se incumplieron los plazos de registro. No fue posible atender el registro de eventos con 5 días de anticipación, pero se cumplió con la obligación de modificarlos 24 hrs previo al evento.	Inoperante. El recurrente reitera los argumentos hechos valer al dar contestación al oficio de errores y omisiones, sin expresar argumentos para controvertir lo considerado por la responsable

Conclusión: Se revoca para efectos la conclusión 01-MSC-CEOM-C01Bis y se confirman las demás conclusiones.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-582/2025

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Carlos Enrique Odriozola Mariscal, revoca parcialmente, para los efectos** que se precisan, la resolución **INE/CG949/2025** aprobado por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Carlos Enrique Odriozola Mariscal, otrora candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG949/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín, David R. Jaime González. **Colaboró:** Víctor Octavio Luna Romo.

de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UMA: Unidad de Medida y Actualización.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de los informes. El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴

3. Recurso de apelación. El nueve de agosto, el apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.

4. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-582/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG949/2025.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente: ⁶

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.**⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado al apelante el cinco de agosto y la demanda fue presentada el nueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- 3. Legitimación y personería.**⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un otrora candidato a ministro de la SCJN, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- 4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que lo sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.
- 5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones en contra del apelante:

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-582/2025

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
01-MSC-CEOM-C02	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria.		
01-MSC-CEOM-C03	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	Formas	\$1,697.10
01-MSC-CEOM-C07	La persona candidata a juzgadora omitió modificar 24 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".		
01-MSC-CEOM-C01	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje y otros egresos por un monto de \$4,963.00.	Egreso no comprobado	\$2,375.94
01-MSC-CEOM-C01Bis	La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$3,082.49	Aportación prohibida	\$4,299.32
01-MSC-CEOM-C04	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 5 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.		
01-MSC-CEOM-C04Bis	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 11 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	\$4,751.88
01-MSC-CEOM-C05	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 8 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.		
01-MSC-CEOM-C06	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 18 eventos de campaña el mismo día de su celebración.		
TOTAL			\$13,124.24

Así, tomando en consideración la capacidad económica del recurrente, se le impuso una multa equivalente a **116 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$13,124.24** (trece mil ciento veinticuatro pesos 24/100 M.N.).

¿Qué alega el recurrente?

- Conclusión 01-MSC-CEOM-C02 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria.

Contrario a lo sostenido por la responsable, sí se entregaron los estados de cuenta requeridos.

Los gastos realizados con tarjeta de crédito fueron liquidados hasta el treinta de mayo, y los créditos correspondientes fueron registrados en el MEFIC.

- Conclusión 01-MSC-CEOM-C03 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.

Contrario a lo sostenido por la responsable, se registró en el MEFIC la constancia de situación fiscal y la declaración de impuestos de 2004.

Respecto de la presentación de la declaración patrimonial, se debió tomar en consideración que el recurrente no ha ocupado cargo como servidor público, por lo que su exigencia sería un exceso.

Finalmente, el recurrente señala que registró en el MEFIC el formato de actividades vulnerables.

- Conclusión 01-MSC-CEOM-C07 La persona candidata a juzgadora omitió modificar 24 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".

La responsable debió tomar en consideración la singularidad del proceso y las limitaciones de las candidaturas.

Se debe considerar para el registro de eventos, las invitaciones sin margen de tiempo y la limitación de recursos, por lo que se incumplieron los plazos de registro.

No fue posible atender el registro de eventos con cinco días de anticipación, pero se cumplió con la obligación de modificarlos 24 horas previo al evento.

- Conclusión 01-MSC-CEOM-C01 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje y otros egresos por un monto de **\$4,963.00**.

La responsable no consideró que se presentó la documentación comprobatoria requerida.

La cantidad sancionada agrupa dos gastos, “hospedaje y alimentos” y “otras erogaciones”, cuyos pagos se hicieron por medios digitales por lo que no fue posible presentar PDF o XML, sin embargo, se entregaron recibos de pago correspondientes.

- Conclusión 01-MSC-CEOM-C01Bis La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de **\$3,082.49**.

Es imposible que las candidaturas rechacen aportaciones que no conocen, pues fue hasta el oficio de errores y omisiones que ello sucedió.

La responsable no consideró el deslinde que se presentó, ni que el recurrente no autorizó o financió la difusión de mensajes, no tiene relación con las publicaciones.

No hay elementos de prueba para demostrar que el recurrente conoció los hechos, lo que era indispensable para fincar responsabilidad.

- Conclusión 01-MSC-CEOM-C04 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 5 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.

- Conclusión 01-MSC-CEOM-C04Bis La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 11 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.

- Conclusión 01-MSC-CEOM-C05 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 8 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.

- Conclusión 01-MSC-CEOM-C06 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 18 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

El propio recurrente agrupa en su escrito de demanda las conclusiones señaladas, y alega que la responsable debió tomar en consideración la singularidad del proceso y las limitaciones de las candidaturas.

Se debe considerar respecto de los eventos, las invitaciones sin margen de tiempo y la limitación de recursos, por lo que se incumplieron los plazos de registro.

No fue posible atender el registro de eventos con cinco días de anticipación, pero se cumplió con la obligación de modificarlos veinticuatro horas previo al evento.

Agravios generales

Falta de exhaustividad pues la responsable estaba obligada a analizar todos los hechos y constancias para emitir la resolución.

No analizó de forma exhaustiva las constancias que obran en el expediente.

La responsable no funda ni motiva adecuadamente la resolución, pues tuvo a su alcance información y documentación para resolver de forma correcta.

Consideraciones de la Sala Superior.

Decisión.

Esta Sala Superior considera fundados los agravios respecto de la conclusión 01-MSC-CEOM-C01Bis e **inoperantes** en relación con el resto de las conclusiones controvertidas.

Justificación.

- Conclusión 01-~~MSC-CEOM-C02~~ La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria.

Respecto de la conclusión en análisis, de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el oficio de errores y omisiones, la responsable observó que de la revisión del MEFIC advirtió que el recurrente no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, pues pese a que se registraron los documentos de la cuenta, estaban protegidos por contraseña por lo que no fue posible visualizarlos.

Por lo anterior, la responsable solicitó al recurrente presentar los estados de cuenta o, en su caso, los movimientos bancarios correspondientes al periodo de campaña.

Al respecto, el recurrente contestó que los estados de cuenta no estaban protegidos por contraseña alguna; además, señaló que en la sección de "Datos Personales" del MEFIC adjuntó el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de mayo, mismo que se encontraba pendiente de registro, lo que se complementa con los estados de cuenta correspondientes a marzo y abril.

Conforme a ello, la responsable tuvo por no atendida la observación, pues de la respuesta y la revisión del MEFIC advirtió que, pese a las manifestaciones del recurrente, omitió presentar los estados de cuenta bancarios.

Ahora bien, como se señaló, el recurrente señala en el presente recurso, que sí se entregaron los estados de cuenta requeridos.

El agravio se considera **inoperante**, pues el recurrente reitera los argumentos que formuló al dar contestación al oficio de errores y omisiones, esto es, que en la sección de "datos personales" del MEFIC se adjuntó el estado de cuenta del mes de mayo, siendo que previamente

habían sido cargados al sistema los correspondientes a los meses de marzo y abril.

Sin embargo, el recurrente no combate lo sostenido por la responsable en el sentido de que, pese a que realizó esa manifestación al contestar el oficio de errores y omisiones, omitió presentar los estados de cuenta correspondientes.

En ese sentido, el recurrente debió alegar y aportar pruebas para demostrar que su alegato primigenio fue correcto y que efectivamente aportó los estados de cuenta, lo que no realiza al concretarse, únicamente, a reiterar su argumento primigenio.

- Conclusión 01-MSC-CEOM-C03 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.

Respecto de la conclusión en análisis, de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el oficio de errores y omisiones, la responsable observó que de la revisión del MEFIC advirtió que el recurrente omitió presentar/informar su registro federal de contribuyentes, declaraciones de situación patrimonial y el formato de actividades vulnerables.

Por lo anterior, la responsable solicitó al recurrente presentar la información faltante.

Al respecto, el recurrente contestó que adjuntó en la sección de “Datos Personales” del MEFIC la constancia de situación fiscal y en la sección “Informe Capacidad de Gasto” la declaración anual de impuestos del ejercicio 2024. Por cuanto a la Declaración Patrimonial, el recurrente respondió que no se actualizaba la hipótesis al no haber sido servidor público, y señaló que aportó el formato de actividades vulnerables.

Conforme a ello, la responsable tuvo por atendida la observación en cuanto a la presentación de la información requerida, no obstante, consideró que ello sucedió de forma extemporánea, en respuesta al oficio

SUP-RAP-582/2025

de errores y omisiones, por lo que en ese punto la observación no quedó atendida.

Ahora bien, como se advierte de la demanda, el recurrente alega que registró en el MEFIC la constancia de situación fiscal, la declaración de impuestos de 2024, declaración patrimonial y formato de actividades vulnerables.

El agravio es **inoperante**, pues el recurrente no combate las consideraciones que sustentan la conclusión en análisis, pues como se puede advertir, los alegatos se refieren a la presentación de la documentación correspondiente, aspecto en el que la observación se consideró atendida.

Sin embargo, el recurrente no combate lo relacionado con que la misma se entregó de forma extemporánea, que es la razón por la que se considera no tendida la conclusión y se le sanciona.

No es óbice a lo anterior que el recurrente señale que las acciones de entrega de documentación fueron realizadas “en tiempo y forma” pues se trata de una manifestación general con la que no se combaten las consideraciones de la responsable.

- Conclusión 01-MSC-CEOM-C07 La persona candidata a juzgadora omitió modificar 24 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus “Por Realizar”.

Respecto de la conclusión en análisis, de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el oficio de errores y omisiones, la responsable observó que de la revisión del MEFIC advirtió que el recurrente modificó/canceló eventos fuera del plazo de veinticuatro horas previos a su realización.

Por lo anterior, la responsable solicitó al recurrente formular las aclaraciones correspondientes.

Al respecto, el recurrente contestó que la cancelación extemporánea de treinta y nueve eventos se debió a que su registro oportuno se vio afectado por la dinámica y el tipo de campaña que se llevó a cabo, así como por la disponibilidad de recursos por parte del candidato.

Ello, pues el dinamismo de las convocatorias, modificaciones y confirmaciones a eventos y las invitaciones recibidas sin el margen de tiempo debido, otorgaban muy poco plazo para hacer un registro, modificación y/o cancelación oportunamente.

Conforme a ello, la responsable tuvo por no atendida la observación, pues aunque el recurrente modificó el estatus el mismo día del evento, se registraron como “por realizar” omitiendo la modificación en el plazo de veinticuatro horas previo a su realización.

Al respecto, el recurrente alega que la responsable debió tomar en consideración la singularidad del proceso y las limitaciones de las candidaturas, así como, para el registro de eventos, las invitaciones sin margen de tiempo y la limitación de recursos, por lo que se incumplieron los plazos de registro.

De igual manera señala que no fue posible atender el registro de eventos con cinco días de anticipación, pero se cumplió con la obligación de modificarlos veinticuatro horas previo al evento.

Los agravios son **inoperantes**, pues, por un lado, el actor reitera las alegaciones que formuló ante la responsable al dar contestación al oficio de errores y omisiones, de manera que con sus alegatos no combate las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Lo anterior, pues de la lectura del escrito de demanda y de la contestación atinente, se advierte que el actor reitera lo alegado respecto de la singularidad del proceso, la dificultad de registro de eventos, la dinámica de las invitaciones y los criterios de equidad e imparcialidad conforme al acuerdo INE/CG334/2025.

SUP-RAP-582/2025

Por otro lado, el actor alega que en el caso opera la excepción del párrafo 2 del artículo 18 de los Lineamientos aplicables, argumento que no puede ser considerado en el presente caso, ya que el actor no lo hizo valer ante la responsable en el momento procesal oportuno.

- Conclusión 01-MSM-CEOM-C01 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje y otros egresos por un monto de \$4,963.00.

Respecto de la conclusión en análisis, de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el oficio de errores y omisiones, la responsable observó que de la revisión del MEFIC advirtió que el recurrente omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) de sus registros de gastos.

Por lo anterior, la responsable solicitó al recurrente comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente.

Al respecto, el recurrente contestó que los registros, corresponden a un hospedaje y a una inscripción a una red social, pagos que se hicieron por medios digitales lo que presenta complicaciones para emitir comprobantes fiscales en formato XML o PDF.

No obstante, señaló, registró el recibo correspondiente, como lo permite el MEFIC, ante la imposibilidad de obtener la factura por parte del proveedor.

Conforme a ello, la responsable tuvo por no atendida la observación, pues con independencia de sus argumentos, el recurrente omitió presentar los comprobantes XML y PDF solicitados.

El recurrente alega en el presente caso que la responsable no consideró que se presentó la documentación comprobatoria requerida, en el entendido de que los pagos se hicieron por medios digitales por lo que no fue posible presentar PDF o XML.

El agravio es **inoperante**, pues el recurrente reitera lo alegado al responder el oficio de errores y omisiones, en el sentido de que no le fue posible aportar los documentos requeridos en formatos XML y PDF, así como las razones por las que, a su juicio, ello aconteció.

Incluso, el propio recurrente reconoce que no le fue posible obtener los documentos requeridos, pero que registró recibos de pago; esto es, reconoce la existencia de los hechos por los que se le sanciona y reitera sus argumentos, con lo que no se combaten las consideraciones que sustentan la conclusión en análisis.

- Conclusión 01-MSM-CEOM-C01Bis La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$3,082.49.

Respecto de la conclusión en análisis, de las constancias que obran en el expediente se advierte que en el oficio de errores y omisiones, la responsable observó que de la revisión del MEFIC advirtió que se detectaron gastos de propaganda en internet que beneficiaron al recurrente y que omitió reportar, aunado al hallazgo de propaganda que no se reportó y que no están permitidos por la norma.

Por lo anterior, la responsable solicitó al recurrente presentar el registro del gasto efectuado, los comprobantes que lo amparen; comprobante de pago o transferencia, evidencia fotográfica, contrato de adquisición de bienes y/o servicios, informe único de gastos con las correcciones respectivas y la información del proveedor con el que se contrató dicha propaganda.

Al respecto, el recurrente contestó que presentó ante la UTF deslinde de las personas físicas y/o morales relacionadas con las páginas de internet, y que tuvo conocimiento de los hechos a partir de la notificación del oficio INE/UTF/DA/18124/2025.

SUP-RAP-582/2025

Señaló no tener relación con las publicaciones referidas, ni las solicitó o pagó, por lo que no le fue posible atender lo que la autoridad requirió.

Conforme a ello, la responsable tuvo por no atendida la observación, pues verificó que las publicaciones motivo de la observación fueron realizadas en medios digitales y que el recurrente no reportó el gasto correspondiente, por lo que verificó los elementos establecidos por la Sala Superior, consistentes en finalidad, temporalidad y territorialidad, además del elemento personal, temporal y subjetivo, para determinar la existencia de aportaciones en especie consistentes en publicidad pagada o pautada en páginas de internet, las cuales no están permitidas por la norma.

Contra ello, el recurrente alega que es imposible que las candidaturas rechacen aportaciones que no conocen, pues fue hasta el oficio de errores y omisiones que ello sucedió, que la responsable no consideró el deslinde que se presentó, así como que no autorizó o financió la difusión de mensajes.

Finalmente, señala, no hay elementos de prueba para demostrar que el recurrente conoció los hechos, lo que era indispensable para fincar responsabilidad.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, puesto que la responsable no tomó en cuenta los argumentos que el recurrente formuló en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

En primer lugar, la responsable no emitió pronunciamiento alguno en relación con lo alegado en el sentido de que el recurrente tuvo conocimiento de los hechos que se le imputan, hasta que le fue notificado el oficio de errores y omisiones.

Por otro lado, la responsable no da respuesta a lo alegado por el recurrente en el sentido de que presentó ante la UTF deslinde de los hechos correspondientes.

Finalmente, no existió pronunciamiento alguno de parte de la responsable, en el sentido de que toda vez que el recurrente no conocía los hechos y se deslindó de los mismos, le era imposible presentar documentación comprobatoria de los gastos que la autoridad le atribuye.

Por otro lado, le asiste la razón al actor cuando señala que la autoridad no probó su responsabilidad, por lo que la sanción es indebida.

Ello, pues de la lectura de las consideraciones de la responsable se advierte que únicamente señaló que las publicaciones encontradas fueron realizadas en medios digitales y no reportadas por el recurrente; a partir de lo anterior, se concretó a reseñar diversos elementos contenidos en criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, para concluir que en el caso existieron aportaciones en especie.

Sin embargo, la responsable no argumentó ni menos demostró el vínculo existente entre el recurrente y las publicaciones correspondientes.

Por otro lado, aunque transcribió elementos de criterios de la Sala Superior, lo cierto es que no señaló y tampoco demostró, de qué forma se actualizó, en el presente caso, cada uno de esos elementos.

En ese sentido, toda vez que la responsable no detalló cómo, en el caso, se actualizaron elementos de una conducta irregular, es claro que tampoco motivó ni probó la forma en la que esa presunta actualización guarda relación con el recurrente.

Por lo anterior, le asiste la razón al recurrente cuando señala que la responsable no demostró la existencia de pruebas que evidenciaran su responsabilidad en las publicaciones que son motivo de la imposición de la sanción que recurre.

En ese sentido, a juicio de la Sala Superior, la conclusión en estudio debe revocarse, a efecto de que la responsable analice de nueva cuenta, tomando en cuenta los argumentos formulados por el recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

- Conclusión 01-MSC-CEOM-C04** La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 5 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
- Conclusión 01-MSC-CEOM-C04Bis** La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 11 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.
- Conclusión 01-MSC-CEOM-C05** La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 8 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
- Conclusión 01-MSC-CEOM-C06** La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 18 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

Respecto de las conclusiones referidas, la responsable observó al recurrente que los registros de diversos eventos no se realizaron con la antelación debida -cinco días previo a su realización-, o que ello aconteció el mismo día del evento correspondiente.

Por lo anterior, la responsable solicitó al recurrente formular las aclaraciones que considere pertinentes.

Al respecto, el recurrente contestó, en esencia, que los registros se vieron afectados por la dinámica y tipo de campaña, y la disponibilidad de recursos en la candidatura.

Señaló que el dinamismo de los eventos e invitaciones otorgaban muy poco plazo para hacer registro, modificación y/o cancelación de eventos conforme a la normativa, aunado a que el que los mismos fueran virtuales relajó la organización oportuna de las agendas, de manera que debían considerarse los criterios de equidad e imparcialidad conforme a acuerdos del INE, además de considerar que no estaba obligado a lo imposible, por lo cual, no se pudo atender en todos los casos registrar los eventos con cinco días de anticipación, por lo que se acogió a la excepción prevista en el artículo 18 párrafo 2 de los lineamientos, que

establece que en cualquier caso el registro deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

Considerando lo anterior, la responsable tuvo por no atendidas las respectivas conclusiones pues con independencia de lo anterior, se acreditó que el recurrente registró de forma extemporánea los eventos correspondientes.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el recurrente son **inoperantes**, pues se concreta a señalar que la responsable debió tomar en consideración la singularidad del proceso y las limitaciones de las candidaturas, que se debió considerar para el registro de eventos, las invitaciones sin margen de tiempo y la limitación de recursos, por lo que se incumplieron los plazos de registro y que pese a que no cumplió con el tiempo de registro en tiempo, sí realizó los reportes correspondientes.

Como se puede advertir, el recurrente, en esencia, reitera los argumentos hechos valer al dar contestación al oficio de errores y omisiones, sin expresar argumentos para controvertir lo considerado por la responsable.

De esa forma, el recurrente no controvierte la extemporaneidad de los registros correspondientes, ni expone razones para demostrar que el criterio de la responsable es contrario a derecho.

Agravios generales

Finalmente, en cuanto a los agravios generales formulados por el recurrente, relacionados con la supuesta falta de exhaustividad de la resolución y la indebida fundamentación y motivación de la misma, los agravios son **inoperantes**.

Ello es así, pues el recurrente se concreta a señalar que la responsable no analizó de forma exhaustiva las constancias que obran en el expediente, sin embargo, se trata de una manifestación general, ya que no señala, de forma específica, qué constancias fueron las que

supuestamente la responsable no analizó, para que esta Sala estuviera en condiciones de verificar lo alegado y determinar lo conducente.

Similar situación acontece con lo alegado en relación a que la responsable no funda ni motiva adecuadamente la resolución, pues tuvo a su alcance información y documentación para resolver de forma correcta; el recurrente no señala en qué consiste la supuesta indebida motivación, o a qué información y documentación se refiere al señalar que la responsable la tuvo a su alcance; por otro lado, el recurrente tampoco señala a qué aspecto en concreto de la resolución se refiere.

Derivado del análisis anterior, para esta Sala Superior debe revocarse parcialmente la resolución reclamada y dejarse sin efectos la sanción correspondiente a la conclusión 01-MSC-CEOM-C01Bis al haber resultado fundados los agravios correspondientes y, confirmarse el resto de las conclusiones controvertidas, ante la ineficacia de los agravios planteados.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida **para los efectos precisados** en el cuerpo de la sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del magistrado Gilberto de G. Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-582/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.